



Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2021

Honorables Magistrados
SALA DE CASACION PENAL
Magistrado Ponente Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR PARDO
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

Ref. Casación No. 56506
Condenado: Orlando Parada Díaz
Delito: Trafico de influencias y cohecho impropio

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, me permito presentar concepto dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el apoderado del señor **ORLANDO PARADA DÍAZ**, contra la sentencia de segundo grado, emitida el día 4 de julio de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Lo anterior, dentro del incidente de reparación cursado con ocasión de la sentencia condenatoria proferida en contra del señor PARADA DÍAZ por los delitos de tráfico de influencias y cohecho impropio. Determinación por medio de la cual, se revocó, el fallo proferido el día 12 de marzo de 2019 por el Despacho del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., en virtud del cual, se declararon no probados los perjuicios materiales derivados del delito y, en su lugar, se condenó al mismo al pago de perjuicios en la suma \$1.846.529.317, a favor de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de la ciudad de Bogotá, D.C.

I. HECHOS

Fueron estos descritos en la sentencia de segunda instancia¹ al siguiente tenor:

“2.De acuerdo con la sentencia, desde el año 2009 ORLANDO PARADA DÍAZ, en su condición de Concejal de Bogotá, utilizó en provecho propio y de terceros influencias derivadas del ejercicio de su cargo para que IVÁN ALBERTO HERNÁNDEZ DAZA, Director de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UMV, lo favoreciera con el nombramiento de

¹ Página 2 de la sentencia de segunda instancia del incidente de reparación



personas recomendadas para ocupar cargos en la entidad, adjudicación de contratos de prestación de servicios y la obtención de recursos económicos para financiar su campaña política, contando con la intermediación de MANUEL SÁNCHEZ CASTRO, encargado de manejar la financiación de sus campañas políticas y a quien delegó para representar sus intereses al interior de la UMV.

3. Igualmente, ORLANDO PARADA DÍAZ determinó a IVÁN ALBERTO HERNÁNDEZ DAZA para que permitiera la recepción de cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000,00) a la empresa Patria S.A., representada por JAVIER MEJIA BERNAL, compañía que hizo parte de las Uniones Temporales Conalpat 007, Conalpat 008 y Vías Patria Ingeniería, quienes participaron en las licitaciones 007, 008 y 021 de 2009, sociedad adjudicataria del contrato 078 de 2010.”

II. DEMANDA.

CARGO PRIMERO²: Se acusa a la sentencia al tenor del numeral primero del artículo 336 del Código General del Proceso, por error de derecho, devenido de la equivocada aplicación de los hechos probados el contenido de los artículos 2341 del Código Civil, en concordancia con el artículo 97 del Código Penal. Lo anterior por cuanto, conforme a la jurisprudencia vigente en la materia, para que el daño resulte indemnizable se reclama, que el mismo sea cierto, personal y directo; no tratándose, simplemente, de identificar a quienes pueden reclamarlo, para evitar declaraciones de condena por daños hipotéticos o inexistentes³. En el sub iudice, la demostración se habría circunscrito a la comprobación de la emisión de una sentencia condenatoria por un punible, como fuente de la obligación, pero, sin que obrara el cumplimiento de la correlativa obligación de establecer la existencia del daño y que el mismo fuera producto del delito declarado.

Es así que colige la sentencia de primer grado, fundada en el artículo 97 del estatuto sustancial penal precisó, la ausencia de comprobación del daño. En tanto que, por oposición, la sentencia de segundo grado, inaplicó y desconoció tal disposición y la carga demostrativa que el mismo impone⁴. Al punto, que ello privaría a la sentencia demandada de la presunción de acierto y legalidad pues, las divergencias entre las apreciaciones jurídicas de las instancias serían de tal profundidad, así lo establecería. Afirma, que el fallo *a quo* se erigió en los preceptos del artículo 2341, en tanto que el *ad quem* circunscribió su actuar al estudio del valor o cuantía del daño, con fundamento en un dictamen pericial, desconociendo la estructura de la responsabilidad civil; como derivada de la demostración de la existencia del perjuicio, la culpa imputada y la relación de causalidad entre estos elementos⁵.

² Página 4 del libelo.

³ Página 6 ejusdem.

⁴ Páginas 7 y 8 del escrito.

⁵ Página 12.



De suerte que, alega, al no obrar dicha demostración, en forma correlativa, no podía generarse el deber de reparación. No siendo al efecto base suficiente la declaración de responsabilidad penal pues, igualmente, debía demostrarse la ocurrencia del perjuicio⁶.

CARGO SEGUNDO⁷: Se postuló el mismo al tenor del numeral tercero del artículo 336 del Código General del Proceso, bajo el señalamiento de ausencia de consonancia entre la sentencia y las pretensiones de la demanda. Esto por cuanto, en su criterio, las pretensiones de la apelación del allí apoderado de víctimas como las lucubraciones de la sentencia de alzada, se fundaron en sus apreciaciones personales, desconociendo los desarrollos jurisprudenciales existentes en esa materia, con afectación a los principios de legalidad, igualdad y debido proceso⁸.

Precisa cómo, en su disertación el *a quo* denotó como la representación de víctimas incurrió en un yerro sustancial al confundir el concepto de costas procesales con el de perjuicios pues, los gastos del proceso ostentan la primera categoría y no configuran el deber de indemnizar⁹. En tanto que, por el contrario, en esa materia la alzada, sin especificar si se trataba de los gastos generales del proceso penal o los del incidente de reparación concluyó, dentro del incidente de reparación sí procedía la condena en costas a cargo de la parte demandada¹⁰. De donde, en este punto medió una necesaria incongruencia entre lo solicitado y lo declarado pues, lo pedido hace relación a que los costos del proceso hagan parte de la declaración del deber de indemnización y lo dispuesto por el decisor correspondió a costas procesales. Así las cosas, concluye, de no haber mediado dicha situación, a tal condena en costas sólo se habría procedido previa demostración de su causación y su cuantificación y, en el caso en estudio tal declaración obró aún en contra del expreso querer del allí demandante quien solicitó, no una declaración de condena en costas, sino que dichos valores fueran declarados en su pago como parte del deber de indemnización¹¹.

CARGO TERCERO – SUBSIDIARIO¹²: Violación indirecta de la ley sustancial, dimanada de error de hecho en la apreciación del medio probatorio, devenido de falso juicio de identidad por adición al contenido del elemento demostrativo¹³.

⁶ Página 14.

⁷ Página 16.

⁸ Página 17.

⁹ Página 19.

¹⁰ Página 22.

¹¹ Página 25.

¹² Página 26 del libelo.

¹³ Página 27.



Lo anterior, por cuanto: a) que el *a quo* desestimó la prueba pericial, por haber tomado como único elemento de consideración el fallo condenatorio emitido en contra del señor PARADA DÍAZ, desestimando demostrar la relación de causalidad entre estas providencias y las sumas indemnizatorias cuantificadas; b) conforme a la apelación allí incoada, el monto de la indemnización se tomó del mismo peritaje; y, c) la sentencia de alzada, habilitó dicho peritaje, aceptando su contenido, deformando el medio probatorio, alterando el contenido y las calidades de la prueba pericial, adicionándola, al dar por probados hechos que no se contenían en aquella y que sólo residen en el criterio del fallador¹⁴.

Así las cosas, la tergiversación del medio probatorio consistió, en dar por demostrado el daño y acreditados los perjuicios devenidos de este, pese a que en la materia nada dice la prueba y sin haber verificado los elementos que constituyen el perjuicio, que es diverso del daño mismo¹⁵. Denota cómo, en conclusión, a las sumas de dinero declaradas en la sentencia que dio culminación al proceso penal, se aplicó el ajuste del IPC, a efectos de su actualización. Luego de lo cual, a dicho capital se aplicó las tasas de interés de la DIAN, para la determinación del daño patrimonial. Y, finalmente, en lo que hace al daño emergente, este fue aforado conforme al valor desembolsado por la entidad afectada para la reclamación de los perjuicios sufridos¹⁶. De donde la tergiversación del medio probatorio surgió de haber considerado perjuicio, el daño patrimonial y darlo así por probado, cuando tal asunto no dimana del medio demostrativo. En tanto que, adicionalmente, este deviene de haber dispuesto como pago por perjuicios una suma de dinero 18 veces superior a la que fuera reclamada por la demandante, producto ello de la apreciación errada del medio de convicción dictamen pericial al conferirle certeza sobre el deber de proceder a la indemnización de perjuicios. Lo anterior, pese a que el monto dinerario expresado en las sentencias no tiene por alcance constituir perjuicio pues, tal no aparece como un real menoscabo del erario y, el daño emergente, carece de los medios probatorios que así lo corroboren, concepto que, adicionalmente, no habría sido solicitado como tal y que se limitaría al valor de \$100.733.333; de lo cual constituiría su prueba de existencia la factura de pago¹⁷.

En suma, se señaló a título de perjuicio, lo que constituyó el daño mismo, sin soporte de su existencia y, a pesar de hallarse establecida la cuantía del daño emergente, se incrementó el mismo por fuera de lo pedido por el allí demandante, considerándolo como daño patrimonial, pese a la inexistencia de la prueba idónea –factura- propia a su demostración¹⁸. De donde la determinación acusada se irroga extraña al acervo probatorio¹⁹.

¹⁴ Página 30.

¹⁵ Página 32.

¹⁶ Páginas 33 y 34.

¹⁷ Página 36 del escrito de demanda.

¹⁸ Página 37 ejusdem.

¹⁹ Página 38.



III. DEL CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA

En punto de dilucidar la procedencia de los cargos enunciados, los cuales ostentan como elemento común de formulación la postulación, conforme a la cual, la ausencia de distinción, en la sentencia demandada, entre lo que constituyó el daño producido y el perjuicio irrogado; el primero de los cuales se torna innegable en atención a la naturaleza condenatoria y a la ejecutoria de la sentencia que lo declaró; hemos de señalar que, conforme lo señala nuestra jurisprudencia Constitucional²⁰, la cláusula general de competencia legislativa en materia penal opera en los asuntos en los: “(i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; (ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; (iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y (iv) que **permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.**”

De donde, si bien y conforme lo establece la jurisprudencia penal²¹, la obligación de indemnizar, por vía del incidente de reparación ostenta, una raigambre principalmente civil –para los efectos típicos de esa acción, que son allí definidos– ello no conlleva, tanto un nuevo pronunciamiento de la materia o la posibilidad de desconocimiento de los hechos ya probados en el proceso penal pues, necesariamente, la sentencia declaratoria de la materialidad y la responsabilidad penal, debidamente ejecutoriada, y sus hechos, constituyen la fuente inequívoca de declaración del derecho.

Esto es que, contrario a lo aducido en la demanda, si bien el incidente de reparación debe avocar el asunto relativo al establecimiento, en particular, del daño emergente y el lucro cesante eventualmente sufridos; entendidos tales como “... el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”; y, “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”. Esa condición no permite el final desconocimiento de la declaratoria del daño sufrido, el autor del mismo, la víctima de tal y, si ello se demostró, la cuantía de la desapropiación –dada la especial y específica naturaleza de los delitos por razón de los cuales obró la ejecutoriada declaración de condena en contra del así, ahora, demandado-. Esto es, que la naturaleza evidente y principalmente civil del incidente de reparación, no concita el desconocimiento de los hechos probados en el curso

²⁰ C-250-11 del 6 de abril de 2011, M. P. Dr. MAURICIO GONZÁEZ CUERVO, Radicados acumulados No. D-8231, D-8232 y D-8240.

²¹ SP 84622017 del 14 de junio de 2017, M. P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Radicado No. 47.446.



de la actuación penal ni la necesidad de una nueva demostración de los mismos pues, ello implicaría un desarticulado desconocimiento y la desnaturalización de las presunciones de acierto y legalidad propias a tales declaraciones de condena.

De otro lado hemos de señalar, igualmente como prefacio del análisis insular de los cargos que, por su naturaleza, la acción de casación se promueve contra la sentencia emitida, como una unidad jurídica inescindible; comprendiendo tal, como un todo, la determinación final producida en cada una de las instancias. De donde resulta un simple artilugio o sofisma de aducción, la afirmación lateral conforme a la cual, como la determinación de alzada revocó, en su integralidad, la de primera instancia, dicho asunto desnaturaliza la necesaria presunción de acierto y legalidad del fallo.

Establecidos tales parámetros de acción, nos adentraremos en el estudio de los particulares cargos atribuidos.

Al cargo primero:

Como quiera que se erige el mismo en el señalamiento de error de derecho, por inaplicación del artículo 2341 sustancial civil, devenido del no establecimiento del daño, al identificarse tal con el concepto de perjuicio, sin que del concepto pericial material de dilucidación por la alzada se consideren dichas materias. Señalamos, cómo primer elemento, contrario a lo sostenido por la demanda en estudio, del curso de la actuación se observa como elemento deprecado, a título de perjuicios en la reclamación del incidente, una inicial suma en cuantía de \$1.846'529.317. Pretensión indemnizatoria que se sustenta, tanto en la sentencia declaratoria de materialidad de los delitos y de la responsabilidad penal del allí accionado como en la aportación los contratos de prestación de servicios de los diversos profesionales del derecho que debieron atender la representación judicial en ese asunto de la ulterior incidentante en perjuicios²².

De otro lado, es claro que, el decisor de instancia se abstuvo de adentrarse en el estudio del elemento pericial allegado y que dilucidaba la cuantía final de los perjuicios, bajo la única consideración de no hallarse inscrito el allí perito evaluador en el Registro Nacional de esa actividad²³. Situación, considerada como enervante de la legalidad documento por el inicial decisor y que condujo el sentido de su fallo, que es desechada, radicalmente, por el *ad quem*, bajo la consideración simplemente material conforme a la cual, para la fecha de emisión del peritaje, dicha obligación no se resultaba exigible²⁴.

²² Página 9 de la sentencia incidental A Quo y 11 de la sentencia incidental Ad Quem.

²³ Página 10 de la sentencia incidental de primera instancia.

²⁴ Página 10 de la sentencia incidental de alzada.



Así las cosas, se desnaturaliza en su conjunto la aducción de la demanda, en cuanto hace a sus aspectos formales o de procedencia del dictamen.

Referente al aspecto sustancial de la cuestión, conforme a los precisos parámetros materiales del cargo formulado –que no lo pueden constituir sus remisiones a las aducciones de la primera instancia- hemos de indicar como, conforme lo define la sentencia acusada, allí se discrimina²⁵: (i) el valor de la suma apropiada –en cuantía de \$506.000.0000- actualizado conforme al I.P.C. a la suma \$678.534.517 y a lo cual se aplicó la tasa de interés estipulada por la DIAN, para un total por esos conceptos de \$1.067'221.467, para la fecha del dictamen²⁶; y, (ii) \$100'773.333 por concepto de los gastos de servicios profesionales de abogado; los cuales, debió contratar la accionante, dentro de la integralidad del proceso, en orden a la protección de sus derechos; más los honorarios del propio perito²⁷.

Esto es, que contrario a lo manifestado por el demandante en el desarrollo del cargo, el valor de los perjuicios irrogados del punible –devenido del apoderamiento de unos dineros públicos debidamente cuantificados y actualizados- sí se encuentra debidamente identificado y determinado por el señor perito, conforme a los mandatos del artículo 2341 del Código Civil Colombiano. Diverso es que el libelista no quiera atender esa demostración o que, en la materia, pretenda imponer su unilateral forma de ver el asunto. Posturas procesales, ambas, totalmente ajenas a la naturaleza y esencia del extraordinario recurso de casación. Vale decir, por integral sustracción de materia, el cargo en estudio carece de cualquier prosperidad.

Al Cargo Segundo:

Frente a la pretendida ausencia de congruencia entre las pretensiones del libelo del incidente de reparación y los derroteros de la sentencia emitida, lo cual concitaría el defecto atribuido hemos de indicar cómo, tanto la eventual irregularidad se contrae, en forma por demás exclusiva, al valor estipulado por concepto del allí reclamado daño emergente, en cuantía de \$100.773.333 pagados por concepto de honorarios²⁸, como que, acorde lo establece el decisor en el curso de su determinación, a dicha declaración de condena procede, en forma oficiosa, conforme a lo establecido en el artículo 104 del estatuto procesal penal y en concordancia con la jurisprudencia vigente en la materia, bajo el rubro de costas procesales²⁹. Al respecto el Tribunal en forma puntal precisó:

²⁵ Página 11 ejusdem.

²⁶ Página 11 de la sentencia en estudio.

²⁷ Ídem.

²⁸ Página 14 de la sentencia incidental de alzada.

²⁹ Páginas 15 y 16 de dicha sentencia.



“finalmente, respecto del daño emergente el perito manifiesta que corresponde a la suma de \$100,773,333 pesos, pues es el dinero que la UMV ha tenido que pagar por concepto de honorarios a los diferentes abogados que han atendido en presente asunto.”

Frente a lo cual igualmente el Tribunal precisó: *“Al respecto esta Sala de decisión ha tenido el criterio que los honorarios de los profesionales del derecho no hacen parte de los perjuicios, porque corresponden a las costas procesales especialmente al rubro de las agencias en derecho y que tiene un procedimiento especial regulado en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 43 de la Ley 734 de 2003 y 363 del Código General del Proceso.” Sin embargo, el párrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Penal faculta al juez para condenar en costas procesales y en tal sentido la Sala de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada 3415 del 13 de abril de 2011.”*

Así las cosas, se torna notorio, la total inexistencia de cualquier forma de incongruencia entre el libelo del incidente y lo que fuera fallado por el decisor pues, por el contrario, la cuestión se circunscribió a la atención de las iniciales pretensiones del incidentante, aún en contra de lo que –allí se anuncia- constituía el precedente criterio jurídico del fallador en la misma materia. De donde, en presencia de dicha demostración, el cargo postulado no está llamado a prosperar.

Al cargo tercero-Subsidiario:

Acorde a la aducción de la demanda se tiene, la fundamentación de este en el señalamiento de un error de hecho devenido de falso juicio de identidad, por adición del medio probatorio informe pericial al, presuntamente, alterar su contenido para incrementar en 18 veces el valor reclamado. Al efecto baste con señalar que, la demanda incidental compendió en sus pretensiones, tanto el valor devenido de la apropiación de los fondos públicos por parte del allí accionado como la actualización del dinero y, adicionalmente, los intereses moratorios derivados de dicha afectación, estableciendo ese valor en la suma de \$1.846.529.317³⁰. siendo este, precisamente el valor de la final condena³¹. Lo que denota la inexistencia material del elemento fundante del vicio que se arguye como sustento del cargo.

Esto es, que la simple demostración del hecho según el cual, la condena incidental no obró en contra del procesado por el pago de un daño emergente avaluado en una cuantía 18 veces superior a la demandada, constituye base suficiente para la desestimación del cargo. Cuestión que adquiere mayor intensidad considerativa si se tiene en cuenta que, del cuerpo de las decisiones constitutivas de la sentencia

³⁰ Página 3 de la sentencia incidental A Quo y página 11 de la sentencia indicental Ad Quem.

³¹ Página 17 de la sentencia incidental Ad Quem



demandada se establece, que los valores declarados en condena se corresponden, plenamente, con los que fueran solicitados por el incidentante en reparación. Pues, como queda demostrado, el valor superior surge es del pleno acogimiento de las pretensiones de la solicitud indemnizatoria; inicialmente denegada, con la afirmación de improcedibilidad del dictamen pericial, conclusión que es objeto de final revocatoria³².

En efecto, en la decisión de primera instancia no hubo condena, pero el Tribunal en alzada señaló:

“En ese orden de ideas, la Sala considera que el dictamen presentado por Rodríguez Valbuena debe valorarse, en atención a que para el momento de la experticia el término para que el perito se inscribiera ante la respectiva entidad en el RAA se encontraba vigente, puesto que como se señaló anteriormente, el mismo fenecía el 11 de mayo de 2018, razón por la que el mencionado perito aún podía ejercer su actividad de manera legal,

Es así que, para la demostración del daño causado por ORLANDO PARADA DIAZ, luego de que fuera condenado por los punibles de tráfico de influencias y cohecho impropio, el apoderado de la UMV presentó e incorporo con el testimonio de MIGUEL ANGEL VALBUENA, el informe pericial que éste rindiera y en el que tazó los perjuicios en un total de \$1,846,529,317 pesos, de los cuales \$678,534,517 pesos, corresponde al valor actualizado conforme al IPC de la suma inicialmente apropiada, es decir de los 506.000,000 de pesos; \$1067,221,467 pesos, equivale al daño patrimonial; mientras que el daño emergente se estableció en 100,773,333 pesos, dinero que gasto la UMV en el pago de los abogados que atendieron el presente asunto, mas una tercera parte de los honorarios del perito.”

Además, para justificar la aplicación de los rubros indemnizatorios el Tribunal se fundamentó en los criterios expresados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sentencia C-892/01. A lo cual la Sala del Tribunal, puntualizó:

“Frente al daño patrimonial, dicho calculo lo efectuó aplicando los intereses establecidos por la DIAN, que equivalen a la tasa máxima de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al valor apropiado por el condenado, es decir a los \$506.000,000 de pesos, operación que arrojó como resultado que parada DIAZ debe cancelar la suma de \$1,067,221,437 pesos.

Al respecto, vale la pena precisar que efectivamente, para realizar el calculo del daño patrimonial derivado de la comisión de la conducta punible, se debe tener en

³² Páginas 11 de la sentencia incidental A Quo y 9 y 10 de la sentencia incidental Ad Quem
PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL
CARRERA 5 NUMERO 15-80 PISO 26 TEL. 5878750 EXT 12626



cuenta los intereses moratorios establecidos por la DIAN, pues la corte constitucional en sentencia C-892/01 lo estableció.

Así las cosas, demostrada la total ausencia de sustento fáctico del cargo en estudio, en forma correlativa, el mismo carece de cualquier vocación de prosperidad, ya que no se tergiverso la prueba pericial por parte del Tribunal.

IV. SOLICITUD

Conforme con lo expuesto y acorde con las anteriores demostraciones se solicita de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casar la sentencia demandada.

Cordialmente,

PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal